

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/145/2015.

PARTE ACTORA: GUADALUPE LÓPEZ
RODRÍGUEZ

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de junio de dos mil quince.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por Guadalupe López Rodríguez por propio derecho, a fin de controvertir la resolución emitida en el expediente CNJP-RI-MEX-497/2015 por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mediante la cual se declaró infundado el recurso de inconformidad promovido por la hoy actora; y,

Resultando

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Publicación de la Convocatoria. El diecinueve de febrero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México emitió la convocatoria al proceso interno para seleccionar y postular candidatos de ese instituto político a miembros

propietarios del ayuntamiento de Chalco, Estado de México por el procedimiento de convención de delegados para el periodo constitucional 2016-2018.

2. Solicitud de Registro al proceso interno. El tres de marzo de dos mil quince, la actora solicitó a la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, su registro como precandidata a miembro del ayuntamiento de Chalco, Estado de México.

3. Celebración de la Convención Municipal de Delegados. El veintitrés de marzo de la presente anualidad, se publicó el "*acta de la Convención Municipal de Delegados del Partido Político en mención, en la que se eligieron a los precandidatos a miembros propietarios del Ayuntamiento del Municipio de Chalco, Estado de México, para el periodo 2016-2018.*"

4. Escrito de veinticuatro de marzo de dos mil quince. En la fecha referida, la actora presentó escrito ante la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, en el que solicitó fuera "*esclarecida la precandidatura o candidatura de la C. Talia Pavón García*", porque en su opinión no cumplió con los requisitos para aspirar al cargo de regidora en el municipio de Chalco, Estado de México.

Libelo que fue contestado por la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional mediante escrito CEJP/DIV/011/2015.

5. Presentación del Recurso de Inconformidad. El uno de abril de dos mil quince la actora interpuso recurso de inconformidad, ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la designación de Talia Pavón García como candidata propietaria a regidora en el municipio de Chalco, Estado de México.

6. Resolución del Recurso de Inconformidad. El nueve de abril de dos mil quince, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional emitió resolución al expediente CNJP-RI-MEX-497/2015, mediante la cual desechó el recurso de inconformidad

promovido por Guadalupe López Rodríguez el uno de abril de dos mil quince.

7. **Interposición del primer juicio ciudadano.** El catorce de abril de dos mil quince, la actora presentó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del referido instituto político, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local a fin de controvertir la resolución referida en el numeral seis, la cual fue radicada ante este órgano jurisdiccional bajo la clave JDCL/77/2015.

8. **Resolución del JDCL/77/2015.** El once de mayo de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia en el juicio ciudadano referido bajo los siguientes puntos resolutivos:

*"PRIMERO. Se **DEJA SIN EFECTOS** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en el expediente **CNJP-RI-MEX-497/2015**, para los Efectos precisados en el Considerando Cuarto de esta sentencia.*

***SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, que dé cumplimiento en tiempo y forma al Considerando Cuarto de esta sentencia.*

***TERCERO.** Se **ORDENA** a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, que cumpla con lo señalado en el Considerando Cuarto de esta sentencia.*

***CUARTO.** Se **VINCULA** a la **C. Guadalupe López Rodríguez** que cumpla con lo señalado en el **inciso c)** del Considerando Cuarto de este fallo.*

***QUINTO.** Se **ORDENA** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México que informen del cumplimiento dado a la sentencia, dentro de un plazo de veinticuatro horas que sigan al mismo.*

***QUINTO.** Se **APERCIBE** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México que de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta resolución, se hará uso de los medios de apremio que establece la ley."*

9. **Emisión de la Resolución intrapartidista en cumplimiento a lo ordenado en el JDCL/77/2015 (acto impugnado).** El quince de mayo de dos mil quince, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dictó resolución en el expediente CNJP-RI-MEX-497/2015 declarando infundados los agravios vertidos por la ahora actora.

10. **Interposición del segundo juicio ciudadano.** El diecinueve de mayo de dos mil quince, la incoante presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del instituto político de referencia, el quince de mayo de la anualidad que transcurre.

11. **Radicación del expediente ante el Tribunal Electoral del Estado de México y orden de trámite al órgano partidista responsable.** Mediante proveído de veinte de mayo de dos mil quince, el magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/145/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

En el mismo proveído, el Magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, acordó remitir copia certificada del escrito de demanda a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional (autoridad señalada como responsable en la demanda), para que realizara el trámite a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

12. **Remisión al Tribunal Electoral del Estado de México de las constancias de trámite del juicio ciudadano.** El veinticinco de mayo de dos mil quince, a través del oficio CNJP-396/2015 la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, remitió a este órgano jurisdiccional las constancias de trámite del medio de impugnación

promovido por la ahora actora, así como el informe circunstanciado que a su parte corresponde.

13. Admisión y cierre de instrucción. El cuatro de junio de la anualidad en curso, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/145/2015**; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de dictar la sentencia, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

Considerando

Primero. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso h), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México; porque se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, incoado por Guadalupe López Rodríguez, quien aduce vulneración a su derecho político-electoral de ser designada como candidata del Partido Revolucionario Institucional al cargo de regidora en el municipio de Chalco, Estado de México.

Segundo. Requisitos de procedencia.

En este juicio, se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409 fracción II, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México, según se expondrá a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, haciéndose constar el nombre de la actora, así como su firma; asimismo, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

Sobre el primer punto se precisa que si bien el escrito de demanda del juicio ciudadano no fue presentado ante la autoridad responsable (Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional), ello no constituye por sí mismo la improcedencia del juicio que se resuelve, puesto que la demanda fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional, autoridad a quien corresponde resolver el medio de impugnación promovido por Guadalupe López Rodríguez y quien ordenó al órgano partidista responsable realizar el trámite de la demanda, circunstancia con la que se colma la actividad que sobre el trámite corresponde a las autoridades responsables.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito, en tanto que el juicio fue promovido dentro del plazo legal establecido en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México. Lo anterior en virtud de que el escrito de demanda fue presentado el diecinueve de mayo de dos mil quince, esto es, dentro de los cuatro días siguientes a la emisión de la resolución que se impugna, puesto que la misma se dictó el quince del mismo mes y año.

c) Legitimación. La enjuiciante tiene legitimación para promover el juicio en que se actúa, ya que promueve por sí misma, en forma individual, alegando violaciones a su derecho político-electoral de ser designada como candidata a regidora en el proceso de elección interna de candidatos a miembros del ayuntamiento de Chalco, Estado de México realizado por el Partido Revolucionario Institucional.

d) Interés jurídico. Guadalupe López Rodríguez tiene interés jurídico para controvertir la resolución emitida dentro del expediente CNJP-RI-MEX-497/2015 por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dado que ella fue quien instó dicho recurso de inconformidad y, además, en la determinación adoptada por la responsable se declaró infundada su pretensión. En este sentido, es inconcuso que la enjuiciante posee el interés suficiente para controvertir la resolución dictada en un procedimiento en la que forma parte y en la que no se colmó su pretensión primordial.

Tercero. Precisión del acto impugnado y resumen de agravios.

Acerca de la precisión del acto reclamado, este órgano jurisdiccional advierte que el mismo gravita en la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de quince de mayo de dos mil quince, dictada dentro del expediente CNJP-RI-MEX-497/2015, a través del cual se declaró infundado el recurso de inconformidad promovido por Guadalupe López Rodríguez.

En relación a los agravios expuestos por la recurrente en el presente juicio ciudadano, del análisis al escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que ésta asevera únicamente un motivo de disenso basado en los siguientes argumentos:

- La resolución impugnada vulnera su derecho político electoral de ser votada, en razón de que a pesar de cumplir satisfactoriamente con los requisitos de procedencia a los que hace referencia la convocatoria y de asistirle un mejor derecho, se determina la procedencia de la candidatura de Talía Pavón García, sin contar con la residencia efectiva en el Municipio de Chalco, Estado de México.
- La autoridad responsable otorgó reconocimiento a un acto emitido por una autoridad auxiliar municipal, señalando que el documento expedido por este tipo de autoridad es indicativo de que Talía Pavón García sí cumplió con los requisitos establecidos por la convocatoria, lo cual no es ajustado a derecho en razón de que tal como lo marca la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la única autoridad para hacer y expedir constancias domiciliarias es el Secretario del Ayuntamiento y no los delegados municipales, por lo que, la determinación de la responsable transgrede los artículos 16, 17 y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la autoridad partidista le reconoce facultades a los delegados auxiliares para expedir este tipo de constancias.
- Con la postura adoptada por el partido político responsable además de reconocer facultades a la autoridad auxiliar para la expedición de constancias domiciliarias, niega valor probatorio a la documental

emitida por el Secretario del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, interpretación que es violatoria.

- Objeta la documental pública emitida por la constancia expedida por el Primer Delegado de San Gregorio Cuatzingo del Municipio de Chalco, Estado de México, por considerar que dicha probanza no es idónea, en razón de que la persona facultada para expedir este tipo de constancias lo es el Secretario del Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91, fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
- A la enjuiciante le asiste un mejor derecho a ocupar la candidatura a cargo de regidora en razón de que cumple con el requisito que prevé el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Cuarto. Pretensión y causa de pedir.

Analizado el agravio vertido en el escrito de demanda del juicio ciudadano, este órgano jurisdiccional, advierte que la pretensión de la actora es que se revoque la resolución controvertida para el efecto de que se le designe en el lugar de Talía Pavón García al considerar que le asiste un mejor derecho para ocupar la candidatura.

Por su parte, la causa de pedir estriba en que la constancia de residencia presentada por Talía Pavón García fue emitida por una autoridad incompetente para ello, circunstancia que a su juicio genera la inelegibilidad de la ciudadana mencionada para ocupar el cargo de regidora en el ayuntamiento de Chalco, Estado de México y le otorga un mejor derecho para ocupar la candidatura.

Quinto. *Litis* y metodología de estudio.

Determinado el acto impugnado, así como el agravio esgrimido por la enjuiciante, este órgano jurisdiccional estima que la *litis* del presente caso se constriñe a dilucidar si la ciudadana Guadalupe López Rodríguez debe ser designada en el lugar de Talía Pavón García; ello derivado de la determinación del órgano partidista responsable sobre la validez de la constancia de residencia presentada para acreditar la residencia de Talía Pavón García.

Sexto. Estudio de Fondo.

Como una cuestión previa, es importante destacar que en el presente juicio ciudadano, se traduce en una esta segunda cadena impugnativa, por lo que no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del órgano resolutor. Lo anterior, porque el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local como el que nos ocupa, no puede ser visto como una repetición o renovación de la instancia concluida, sino un instrumento procesal extraordinario distinto, en el cual el impetrante se encuentra constreñido a exponer motivos relacionados con el disenso respecto de la decisión impugnada, que permitan al órgano jurisdiccional del conocimiento, realizar un análisis constitucional o legal del acto o resolución que se controvierte.

Para cumplir con tal cometido, se exige que el justiciable exponga los argumentos dirigidos a demostrar, que en la resolución o en el acto que se impugna, la responsable incurrió en infracciones constitucionales o legales, sea por sus actitudes u omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho.

Cuando el acto que se impugna es la emisión o dictado de una resolución, sentencia u otro acto que ponga fin a un determinado procedimiento, la exigencia de exponer una argumentación dirigida a demostrar la infracción de preceptos constitucionales, legales o aquéllos que rigen la vida interna de un instituto político, no se satisface cuando no se contróvierten los argumentos en que se sustenta el fallo reclamado; o bien, únicamente se reitera lo manifestado como agravios o consideraciones jurídicas en el escrito primigenio, o de igual forma, al exponerse agravios que no fueron materia de controversia ante la autoridad u órgano partidario responsable.

Lo anterior, porque el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local como el que nos ocupa, no puede ser visto como una repetición o renovación de la instancia concluida, sino un

instrumento procesal extraordinario distinto, en el cual el impetrante se encuentra constreñido a exponer motivos relacionados con el disenso respecto de la decisión impugnada, que permitan al órgano jurisdiccional del conocimiento, realizar un análisis constitucional o legal del acto o resolución que se controvierte.

Expuesto lo anterior, este Tribunal Electoral abordará el estudio del motivo de disenso, para determinar si asiste razón o no a la promovente.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio de Guadalupe López Rodríguez relativo la ilegalidad de la resolución combatida en el sentido de determinar como válida la constancia de residencia presentada por Talía Pavón García, la cual fue emitida por el primer delegado del municipio de Chalco, Estado de México, resulta **inoperante**, en virtud de que la ahora actora es omisa ante esta instancia jurisdiccional en combatir la totalidad de los argumentos del órgano responsable que sostienen el sentido del fallo controvertido.

Para explicar la conclusión anterior, es necesario patentizar los antecedentes del caso que se examina, con la finalidad de poner de relieve la circunstancia de que la hoy enjuiciante no puso en duda la totalidad de los argumentos que sustentan la resolución impugnada y que a pesar de que se le otorgara la razón, en la presente instancia, sobre su único concepto de agravio, éste sería insuficiente para revocar la resolución impugnada y para que Guadalupe López Rodríguez obtuviera la pretensión que busca con la cadena impugnativa en comento, es decir, que sea designada como candidata a regidora en el municipio de Chalco Estado de México, en el lugar que ocupa Talía Pavón García.

Así, debemos recordar que Guadalupe López Rodríguez por sendos escritos presentados ante la autoridad partidista el veinticuatro de marzo y primero de abril de dos mil quince, adujo vía inconformidad que:

- La designación llevada a cabo por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional a favor de Talía Pavón García como candidata propietaria a Regidora del Municipio de Chalco, Estado de México no cumple con el requisito

estatuído en el precepto 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

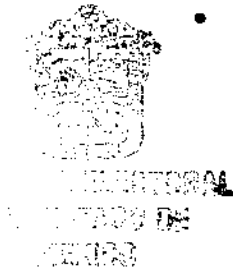
- La inobservancia del requisito del artículo 119 constitucional de la candidata mencionada se hacía palpable dado que al solicitar información al Ayuntamiento de Chalco, Estado de México sobre si se había expedido constancia de residencia a favor de ésta, Leopoldo Salvador Mejía Armenta, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento le hizo saber que no había encontrado expediente que mostrara que esa institución haya expedido a favor de Talía Pavón García constancia de residencia.
- Derivado de que el Ayuntamiento de Chalco, Estado de México no ha otorgado constancia de residencia alguna a favor de Talía Pavón García, es lógico sostener que ésta no cumple con el requisito establecido en la base séptima de la convocatoria emitida por el partido político en mención, dado que es imposible que haya cumplido con tal requisito al momento de llevar a cabo su registro.
- La designación de Talía Pavón García le causa agravio en virtud de que la inconforme sí cumple con cada uno de los requisitos requeridos por la convocatoria intrapartidista.

En vista de tales motivos de inconformidad, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mediante la resolución dictada el quince de mayo de dos mil quince, dentro del expediente CNJP-RI-MEX-497/2015 (la cual constituye el acto impugnado en el presente juicio ciudadano) manifestó que:

- Contrario a lo señalado por la inconforme, de las constancias se aprecia copia certificada del acuerdo de inicio de revisión de requisitos (pre-dictamen) de Talía Pavón García, de la cual se desprende que presentó constancia de vecindad expedida el veintitrés de febrero de dos mil quince por Oscar Bautista Martínez, en su calidad de Primer Delegado Municipal en San Gregorio Cuatzingo de Chalco, Estado de México, en el que hace constar que es vecina de esa comunidad desde hace siete años.
- Para la Comisión Nacional, el documento expedido por el delegado municipal reúne los requisitos necesarios estatuidos por

la convocatoria, por lo que se le otorgó pleno valor probatorio, de conformidad con el precepto 83 del Código de Justicia Partidaria.

- Por lo expuesto, resulta infundado el motivo de inconformidad relativo a que Talía Pavón García no presentó documento que acreditara la vecindad en el Municipio de Chalco, Estado de México.
- No obstaba el oficio presentado por la inconforme en el que se hacía constar que el Secretario del Ayuntamiento no expidió documento alguno sobre la vecindad o residencia de Talía Pavón García, en razón de que dicha circunstancia no le restaba validez al documento presentado por la tercera interesada al momento de realizar su registro como aspirante a candidata, ya que éste había sido expedido por una autoridad auxiliar del municipio de Chalco, Estado de México, por lo que la inconforme debió constatar la inexistencia de dicha constancia y, en su caso, desvirtuar la presentada por Talía Pavón García.
- La recurrente parte de una premisa errónea al sostener que le asiste mejor derecho para conformar la planilla como candidata propietaria al cargo de Regidora en el Municipio de Chalco, Estado de México, aduciendo que ella sí reunió y entregó todos los requisitos establecidos en la convocatoria, ya que dichos requisitos son indispensables únicamente para que se emitiera el pre-dictamen atinente (procedente o improcedente) y para el caso, Guadalupe López Rodríguez y Talía Pavón García obtuvieron la procedencia del mismo, lo cual les dio derecho a participar en la siguiente fase, más no a que de forma directa se les designara como candidatas propietarias para ocupar el cargo dentro del municipio en comento.
- De acuerdo a las bases décima tercera, décima cuarta y décima quinta se destaca que al haber obtenido el pre-dictamen en sentido procedente, las concursantes pudieron acceder a la siguiente etapa de selección, esto es, a la aplicación del examen por parte del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C., filial Estado de México, en el cual se observa que en relación al examen presentado por Guadalupe López Rodríguez (copia



certificada con número de folio 085 de trece de marzo de dos mil quince), se desprende que ésta no acreditó dicha fase, en virtud de que sólo obtuvo veinticinco de cincuenta aciertos, por lo que en atención a la fracción VI de la base décimo tercera de la convocatoria en mención, no obtuvo el ochenta por ciento mínimo necesario para la acreditación del examen.

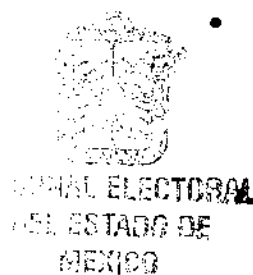
- No le asiste razón a la actora al establecer que a ella le correspondía mejor derecho para ser candidata propietaria al cargo de Regidora al Municipio de Chalco, en atención a que uno de los requisitos para poder acceder a la siguiente fase del proceso interno (registro) era la acreditación del examen, por lo que tal como se evidenció la inconforme no cumple con todos los requisitos exigidos por la convocatoria, ante lo cual es infundado el agravio aducido por la inconforme.

Derivado de lo anterior, Guadalupe López Rodríguez, promovió el presente juicio ciudadano, arguyendo como motivo de disenso que:

- La resolución impugnada vulnera su derecho político electoral de ser votada, en razón de que a pesar de cumplir satisfactoriamente con los requisitos de procedencia que hace referencia la convocatoria y de asistirle un mejor derecho, resulta procedente la candidatura de Talía Pavón García, quien no cuenta con la residencia efectiva en el Municipio de Chalco, Estado de México.
- La autoridad responsable otorgó reconocimiento a un acto emitido por una autoridad auxiliar municipal, señalando que el documento expedido por este tipo de autoridad es indicativo de que Talía Pavón García sí cumplió con los requisitos establecidos por la convocatoria, lo cual no es ajustado a derecho, en razón de que tal como lo marca la Ley Orgánica Municipal del Estado de México la única autoridad para hacer y expedir constancias domiciliarias es el Secretario del Ayuntamiento y no los delegados municipales, por lo que, la determinación de la responsable transgrede los artículos 16, 17 y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la autoridad partidista le reconoce

facultades a los delegados auxiliares para expedir este tipo de constancias.

- Con la postura adoptada por el partido político responsable, además de reconocer facultades a la autoridad auxiliar para la expedición de constancias domiciliarias, niega valor probatorio a la documental emitida por el Secretario del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, interpretación que es violatoria.
- Objeta la documental pública consistente en la constancia expedida por el Primer Delegado de San Gregorio Cuatzingo del Municipio de Chalco, Estado de México, por considerar que dicha probanza no es idónea, en razón de que la persona facultada para expedir este tipo de constancias, es el Secretario del Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91, fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
- A la enjuiciante le asiste un mejor derecho a ocupar la candidatura a cargo de regidora en razón de que cumple con el requisito que prevé el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.



Argumentos que indican que la parte actora en el presente juicio ciudadano, basa su impugnación en que la constancia emitida por el delegado municipal de Chalco, Estado de México en el que se hace notar la residencia de Talía Pavón García, no debe otorgársele validez en razón de que, desde su perspectiva, es autoridad incompetente para emitir este tipo de certificaciones, por lo que, dicho acontecimiento hace factible aseverar que la tercera interesada no cumple con el requisito de residencia efectiva contemplado en el precepto 119 de la constitución local y octavo de la convocatoria partidista.

Esto es, Guadalupe López Rodríguez **únicamente** está controvirtiendo una de las razones otorgadas por la responsable para sostener la resolución impugnada (validez de la constancia de residencia), sin manifestar ningún motivo de disenso acerca de la premisa relacionada con que a la inconforme no le asiste un mejor derecho que a Talía Pavón García para ser designada como candidata del partido político en mención, circunstancia que resultaba trascendental para que este órgano

jurisdiccional estuviera en aptitud de analizar su agravio, en tanto que como ya se narró, la resolución que en esta vía se combate tomó **dos premisas fundamentales como sustento de su determinación**, las cuales gravitaron en que:

1. Contrario a lo manifestado por la inconforme, Talía Pavón García sí había agregado a su solicitud constancia suficiente (documento emitido por el delegado municipal de Chalco, Estado de México) para tener por cumplido el requisito establecido en la base octava de la convocatoria partidista.
2. Resultaba infundado el recurso de inconformidad partidista en virtud a que, a la recurrente no le asistía un mejor derecho para ser designada candidata que a Talía Pavón García, puesto que si bien fue registrada como aspirante a candidata, Guadalupe López Rodríguez no tuvo acceso a la siguiente fase del proceso interno en razón de que no obtuvo calificación aprobatoria dentro del examen de conocimientos aplicado por parte del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C., lo cual implica que a la recurrente no se le podría designar como candidata en razón de que no cumple con todos los postulados establecidos en la convocatoria partidista.

Consideraciones que hacen patente que las bases que dieron sustento a la resolución combatida, fueron dos argumentos fundamentales que subsisten de forma independiente, puesto que cada uno de ellos, es soporte del sentido adoptado en la resolución, en la inteligencia de que a través de cada uno de ellos se brindan razones diferenciadas sobre la calificativa del agravio analizado en inconformidad, las cuales no se encuentran relacionadas entre sí como argumentos derivados o dependientes de los fundamentales.

De manera que, al constituir las razones de la autoridad fundamentos diferenciados y autónomos, era vital que ambas premisas fueran combatidas por la enjuiciante, en la presente instancia, lo cual no aconteció.

Ello es así porque a pesar de que una de las razones sobre las que se sustentó el fallo fuera desestimada por este órgano jurisdiccional, dicha determinación no sería suficiente para revocar la resolución partidista, en razón de que, la otra base en que se sustentó el sentido de la resolución seguiría rigiendo el mismo, dado que por su independencia y fuerza, por sí misma genera la subsistencia de la resolución combatida, de ahí la necesidad de que ambos argumentos esgrimidos por la autoridad deban ser atacados por la enjuiciante.

Para evidenciar lo anterior, cabe hacer notar que Guadalupe López Rodríguez en el juicio ciudadano aduce una violación a su derecho de ser designada como candidata a regidora en el municipio de Chalco, Estado de México, pretendiendo que este órgano jurisdiccional **le reconozca un mejor derecho que el de Talia Pavón García, y en consecuencia se ordene su designación como candidata a regidora en dicho municipio.**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo cual hace patente que para obtener la pretensión deducida en el presente juicio resulta indispensable que la impetrante refutara el argumento del órgano responsable relativo a que no le asistía un mejor derecho debido a la imposibilidad de continuar en el proceso interno a causa de que no aprobó el examen de conocimientos establecido en la etapa previa de la convocatoria, situación que como ya se indicó no acontece en el caso concreto, puesto que la incoante sólo se limitó a refutar el primer fundamento de la resolución que por esta vía se combate, esto es, el hecho de que Talia Pavón García sí adjuntó a su solicitud la constancia de residencia efectiva en el municipio de Chalco, Estado de México, agravio que es **insuficiente** para generar la revocación del acto impugnado, y para declarar viable la pretensión de la actora en el sentido de que es a ella a quien se le debe designar como candidata a regidora en el citado municipio.

Ello es así, puesto que a pesar de que se le concediera la razón a la actora sobre el argumento relativo a que la constancia de residencia presentada por Talia Pavón García, fue emitida por una autoridad incompetente, ello no sería suficiente para dejar sin efectos la resolución combatida, en razón de que el sentido de la resolución subsistiría con apoyo en el argumento

que no fue impugnado, es decir, en el relativo a la imposibilidad de designar a la actora como candidata a regidora debido a que no aprobó el examen de conocimientos, ello porque dicho fundamento, por sí solo sustenta el sentido del fallo combatido, al constituir un argumento independiente, sólido y fuerte sobre el que se basa la calificativa del agravio.

De ahí que al no refutarse en el juicio ciudadano, la resolución impugnada debe quedar incólume, esto es, debe seguir surtiendo sus efectos, en tanto que, se reitera lo señalado al inicio del considerando de mérito en el sentido de que cuando el acto que se impugna es la emisión o dictado de una resolución, sentencia u otro acto que ponga fin a un determinado procedimiento, se exige al actor la exposición de una argumentación dirigida a demostrar la infracción de preceptos constitucionales, legales o aquéllos que rigen la vida interna de un instituto político, no se satisface cuando no se controvierten los argumentos en que se sustenta el fallo reclamado, en virtud de que el juicio ciudadano local como el que nos ocupa, no puede ser visto como una repetición o renovación de la instancia concluida, sino un instrumento procesal extraordinario distinto, en el cual el impetrante se encuentra constreñido a exponer motivos relacionados con el disenso respecto de la decisión impugnada, que permitan al órgano jurisdiccional del conocimiento, realizar un análisis constitucional o legal del acto o resolución que se controvierte.

En este orden, el hecho de que únicamente se haya combatido uno de los argumentos sobre los cuales se basó el sentido de la resolución impugnada, hace que el agravio sea insuficiente para lograr la pretensión de la enjuiciante, esto es, que se revoque la resolución para el efecto de que sea a ella a quien se designe como candidata a regidora del municipio referido, ello dado que, con independencia de que le asista razón al señalar que la constancia de residencia presentada por Talia Pavón García fue emitida por una autoridad incompetente, ello no tendría la fuerza suficiente para que este órgano jurisdiccional le otorgara su registro como candidata al puesto aludido, en virtud de que ante la falta de impugnación, **ha quedado firme el argumento del órgano responsable en el que sostiene que no le asiste derecho a la enjuiciante de ser registrada**

como candidata del Partido Revolucionario Institucional a causa de que no obtuvo el derecho de acceder a la última fase del procedimiento de selección de candidatos, por no haber acreditado su examen de conocimientos.

De manera que, la insuficiencia del agravio hecho valer en la presente instancia para generar la revocación del acto controvertido, lo torna **inoperante**, ya que en el presente juicio sólo se ataca uno de los argumentos que rigen el acto que es materia del juicio ciudadano, sin controvertir aquél que de modo independiente fundamenta el sentido de la resolución, consistente en que la justiciable no acreditó la etapa del proceso interno de selección de candidatos relativa el examen de conocimientos; por lo que al quedar incólume esta parte del fallo reclamado, la actora no podría alcanzar su pretensión, consistente en que sea ella la que sea postulada al cargo de elección popular.

En vista de lo anterior es que se hace inútil el estudio del agravio propuesto en la demanda ciudadana, ya que aun y cuando resultara fundado, dada la naturaleza del acto combatido, sería imposible revocar el sentido que rige el fallo combatido, y de colmar la pretensión de la actora de que sea designada como candidata a regidora en el municipio de Chalco, Estado de México, de ahí que el motivo de disenso expuesto por la enjuiciante se **estime inoperante**.

El criterio que se adopta, se apoya en las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 178786 y 220008 que a continuación se transcriben:

“CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA.

Quando no se advierta la existencia de queja deficiente que suplir y el acto reclamado se sustente en varias consideraciones esenciales, cada una de las cuales sea capaz de sostenerlo con independencia de las otras, el quejoso debe combatirlas todas, pues de no hacerlo de tal forma, la resolución subsistiría con apoyo en aquellas que no fueron impugnadas y por tanto, los conceptos de violación deben ser considerados inoperantes, ya que aun cuando fueran fundados, no serían suficientes para conceder el amparo, lo que hace innecesario el examen de la constitucionalidad a la luz de los argumentos expresados.”

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.

Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada."

No es óbice a la conclusión anterior el escrito presentado por Guadalupe López Rodríguez el veintiocho de mayo de dos mil quince y la aclaración que hace de éste en la misma fecha aludida, en el cual ofreció diversas pruebas con la finalidad de demostrar la falsedad de la constancia de residencia presentada por Talia Pavón García, ello en virtud de que la calificativa del agravio vertido en el juicio ciudadano como inoperante, impidió a este órgano el examen de la litis planteada en el mismo, por lo que el ofrecimiento de los medios convictivos contenidos en el escrito de la fecha referida, no impacta en el sentido de esta resolución, de ahí que no tenga algún fin práctico pronunciarse sobre su contenido.

Por lo reseñado, ante la inoperancia del agravio esgrimido por la enjuiciante, lo procedente **es confirmar** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el quince de mayo de dos mil quince dentro del expediente CNJP-RI-MEX-497/2015.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I y 405, fracción III del Código Electoral del Estado de México, se:

Resuelve:

Único. Se **confirma** la resolución emitida el quince de mayo de dos mil quince en el expediente CNJP-RI-MEX-497/2015 por la Comisión Nacional

de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando sexto de la presente ejecutoria.

Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el cuatro de junio de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS